

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1360/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	1
Reglamento (CE) nº 1361/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	4
* Reglamento (CE) nº 1362/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados	6
* Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se modifican los Reglamentos, en los sectores de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, que fijaron, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus han sido adaptados debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrícolas	8
Reglamento (CE) nº 1364/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	14
Reglamento (CE) nº 1365/95 de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	16
* Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, sobre la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se establece el programa de acción comunitaria SOCRATES	18

Comisión

95/210/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1995, por la que se adopta el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky de determinadas partes de Alemania ⁽¹⁾ 19**

95/211/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1995, por la que se modifica la Decisión 93/244/CEE y se establecen garantías suplementarias, en relación con la enfermedad de Aujeszky, que se exigirán a los cerdos destinados a determinadas partes de Alemania ⁽¹⁾ 21**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1360/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78⁽¹¹⁾ modificado por el Acta de adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento

de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva ;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores ;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países ; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países ;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 12 y 13 de junio de 1995 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento ;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima apli-

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁵⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹³⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

cable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	59,00 ⁽²⁾
1509 10 90	59,00 ⁽²⁾
1509 90 00	70,00 ⁽³⁾
1510 00 10	72,00 ⁽²⁾
1510 00 90	116,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CBE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,7245 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 13,8645 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 15,3245 ecus ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 4,661 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,731 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 8,754 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,004 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	12,98
0711 20 90	12,98
1522 00 31	29,50
1522 00 39	47,20
2306 90 19	5,76

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CBE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1361/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de determinados productos del código NC 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para

el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 88 de 21. 4. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>			<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución
0203 11 10 000	01	22,00	0210 11 31 910	01	66,00
0203 12 11 100	01	22,00	0210 12 19 100	01	18,00
0203 12 19 100	01	22,00	0210 19 81 100	01	85,00
0203 19 11 100	01	22,00	0210 19 81 300	01	66,00
0203 19 13 100	01	22,00	1601 00 10 100	01	0,00
0203 19 15 100	01	14,00	1601 00 91 100	01	30,00
0203 21 10 000	01	22,00	1601 00 99 100	01	18,00
0203 22 11 100	01	22,00	1602 20 90 100	01	0,00
0203 22 19 100	01	22,00	1602 41 10 210	01	54,00
0203 29 11 100	01	22,00	1602 42 10 210	01	42,00
0203 29 13 100	01	22,00	1602 49 11 190	01	0,00
0203 29 15 100	01	14,00	1602 49 19 190	01	21,00
0210 11 31 110	01	85,00	1602 49 30 100	01	0,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 684/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión⁽³⁾ establece las modalidades de pago del anticipo de la ayuda; que, con motivo de las modificaciones introducidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 603/95 en lo tocante a dichos anticipos, conviene adaptar el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 785/95 para tenerlas en cuenta;

Considerando que, habida cuenta de determinadas limitaciones relacionadas en particular con el ciclo estacional a las que deben enfrentarse los productores agrícolas, conviene adaptar el plazo de celebración de los contratos y la fecha de presentación de éstos y de las declaraciones de entrega ante la autoridad competente, sin perjudicar por ello el sistema de control establecido;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 785/95 excluye, con efecto a partir del 1 de abril de 1995, los productos mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y sus productos forrajeros, excepto los altramuces dulces hasta la floración, del derecho a la ayuda a la transformación de forrajes; que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 785/95, algunos productores agrícolas habían celebrado ya contratos con empresas de transformación para la entrega, con vistas a su transformación, de algunos de estos productos; que estos productos, obtenidos en superficies que no pueden acogerse a la ayuda prevista en el Reglamento (CEE) nº 1765/92, quedan excluidos, por consiguiente, de dicha ayuda; que conviene, pues, aceptar que dichas empresas puedan obtener la ayuda a la deshidratación de estos productos, únicamente en la campaña de comercialización 1995/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de los cereales, las materias grasas y los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 785/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 6

1. Los anticipos previstos en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 603/95, que están supeditados a una de las garantías establecidas en dicho apartado, sólo podrán concederse al beneficiario si la solicitud de ayuda se acompaña de un certificado en el que conste que se ha constituido la garantía correspondiente.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el derecho a la ayuda dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

3. El saldo previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 603/95 se abonará, si procede, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la Comisión publique el importe de dicho saldo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

a) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. Los contratos y las declaraciones de entrega a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se celebrarán por escrito al menos dos días laborables antes de la fecha de entrega y, a más tardar, el 14 de septiembre siguiente al inicio de la campaña de que se trate. »;

b) en la primera frase del apartado 5, la fecha de « 31 de agosto » se sustituirá por la de « 15 de septiembre ».

3) Se insertará el artículo 17 *bis* siguiente:

« Artículo 17 bis

1. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo 2 y únicamente para la campaña de comercialización 1995/96, las empresas de transformación podrán solicitar la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 para los cereales en estado verde entregados por productores agrícolas que:

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

- hayan cultivado cereales en superficies que no se hayan declarado en la solicitud de ayuda por superficie a los efectos de la ayuda a los cultivos herbáceos prevista en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 y
- hayan celebrado contratos con las empresas de transformación o hayan realizado la siembra antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 785/95, para la entrega de dichos cereales con vistas a su transformación en forrajes desecados.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán cuantas medidas de control sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1363/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se modifican los Reglamentos, en los sectores de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, que fijaron, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus han sido adaptados debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que, con efecto a partir del 1 de febrero de 1995, el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 modificó el valor en ecus de determinados precios e importes con el fin de neutralizar los efectos de la supresión del factor de corrección de 1,207509 que, hasta el 31 de enero de 1995, se aplicaba a los tipos de conversión utilizados en el sector agrario; que los nuevos valores en ecus de los precios e importes en cuestión se establecieron a partir del 1 de febrero de 1995 con arreglo a las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽⁴⁾;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, conviene, para evitar confusiones y facilitar la aplicación de la Política Agrícola Común, sustituir los valores en ecus de dichos precios e importes que no tienen una aplicación regular, que son aplicables, como mínimo, a partir:

- del 1 de enero de 1996, en el caso de los importes a los que no afecta una campaña de comercialización,
- del inicio de la campaña de comercialización de 1996, en el caso de los precios o importes para los que dicha campaña comience en enero de 1996,
- del inicio de la campaña de comercialización de 1995/96 en los demás casos;

y figuran en los Reglamentos que entraron en vigor antes del 1 de febrero de 1995; que por consiguiente, procede modificar los Reglamentos de que se trata:

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

I. FRUTAS Y HORTALIZAS

1. Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión⁽⁶⁾;
2. Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 771/95⁽⁸⁾;
3. Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 872/95⁽¹⁰⁾;
4. Reglamento (CEE) nº 790/89 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 832/92⁽¹²⁾;
5. Reglamento (CEE) nº 2159/89 de la Comisión⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1461/92⁽¹⁴⁾;
6. Reglamento (CEE) nº 2103/90 de la Comisión⁽¹⁵⁾;
7. Reglamento (CEE) nº 667/92 de la Comisión⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93⁽¹⁷⁾;
8. Reglamento (CEE) nº 2173/92 de la Comisión⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93;
9. Reglamento (CEE) nº 2276/92 de la Comisión⁽¹⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93;
10. Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo⁽²⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95;
11. Reglamento (CE) nº 3253/93 de la Comisión⁽²¹⁾;

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽⁶⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.
⁽⁷⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
⁽⁸⁾ DO nº L 77 de 6. 4. 1995, p. 9.
⁽⁹⁾ DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.
⁽¹⁰⁾ DO nº L 89 de 21. 4. 1995, p. 17.
⁽¹¹⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 6.
⁽¹²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 15.
⁽¹³⁾ DO nº L 207 de 19. 7. 1989, p. 19.
⁽¹⁴⁾ DO nº L 153 de 5. 6. 1992, p. 9.
⁽¹⁵⁾ DO nº L 191 de 24. 7. 1990, p. 19.
⁽¹⁶⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 13.
⁽¹⁷⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 27.
⁽¹⁸⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 56.
⁽¹⁹⁾ DO nº L 220 de 5. 8. 1992, p. 22.
⁽²⁰⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.
⁽²¹⁾ DO nº L 293 de 27. 11. 1993, p. 28.

12. Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión ⁽¹⁾;
13. Reglamento (CE) n° 1372/94 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 997/95;
14. Reglamento (CE) n° 1402/94 de la Comisión ⁽³⁾;
15. Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1306/95 ⁽⁵⁾;
16. Reglamento (CEE) n° 3816/92 del Consejo ⁽⁶⁾;
17. Reglamento (CE) n° 86/95 de la Comisión ⁽⁷⁾.

II. PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

18. Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1416/94 ⁽⁹⁾;
19. Reglamento (CEE) n° 627/85 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1445/93;
20. Reglamento (CEE) n° 3518/86 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 361/93 ⁽¹²⁾;
21. Reglamento (CEE) n° 2999/92 del Consejo ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2430/94 ⁽¹⁴⁾;
22. Reglamento (CEE) n° 1991/92 del Consejo ⁽¹⁵⁾;
23. Reglamento (CEE) n° 2252/92 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1445/93;
24. Reglamento (CE) n° 3010/94 de la Comisión ⁽¹⁷⁾;
25. Reglamento (CE) n° 3342/94 de la Comisión ⁽¹⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como consecuencia del ajuste efectuado a partir del 1 de febrero de 1995, de conformidad con el apartado 2 del

⁽¹⁾ DO n° L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 17. 6. 1994, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽⁵⁾ DO n° L 126 de 9. 6. 1995, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 14 de 20. 1. 1995, p. 8.

⁽⁸⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁹⁾ DO n° L 155 de 22. 6. 1994, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 14.

⁽¹²⁾ DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 42.

⁽¹³⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 7.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 259 de 7. 10. 1994, p. 12.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 199 de 18. 7. 1992, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 19.

⁽¹⁷⁾ DO n° L 320 de 13. 12. 1994, p. 5.

⁽¹⁸⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 85.

artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 y con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, de determinados precios e importes en ecus en los sectores de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, quedarán modificados los Reglamentos contemplados en los artículos 2 a 26 con arreglo a las indicaciones que en ellos figuran.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1035/72 quedará modificado como sigue:

- 1) en el artículo 25, el importe de 0,6 ecus se sustituirá por el de 0,7245 ecus;
- 2) en el artículo 25 *bis*, el importe de 0,6 ecus se sustituirá por el de 0,7245 ecus;
- 3) en el artículo 26, el importe de 1,2 ecus se sustituirá por el de 1,449 ecus.

Artículo 3

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2118/74, el importe de 0,6 ecus se sustituirá por 0,7245 ecus.

Artículo 4

El Anexo XV del Reglamento (CEE) n° 3587/86 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 790/89 quedará modificado como sigue:

- 1) en el artículo 1, se sustituirá el importe de 60 ecus por el de 72,45 ecus; el importe de 70 ecus se sustituirá por 84,53 ecus y el importe de 75 ecus se sustituirá por el de 90,56 ecus;
- 2) en el artículo 2, el importe de 475 ecus se sustituirá por el de 573,57 ecus y el importe de 200 ecus se sustituirá por el de 241,50 ecus.

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 2159/89 quedará modificado como sigue:

- 1) el artículo 7 *bis* quedará modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, se sustituirá el importe de 475 ecus por el de 573,57 ecus,
 - b) en el apartado 2, se sustituirá el importe de 200 ecus por el de 241,50 ecus;
- 2) en el Anexo IV, se sustituirá el importe de 475 ecus por el de 573,57 ecus y el importe de 200 ecus por el de 241,50 ecus.

Artículo 7

En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2103/90, se sustituirá el importe de 11 ecus por el de 13,28 ecus y el importe de 13 ecus por el de 15,70 ecus.

Artículo 8

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 667/92, se sustituirá el importe de 500 ecus por el de 603,75 ecus y el importe de 100 ecus por el de 120,75 ecus.

Artículo 9

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2173/92, se sustituirá el importe de 500 ecus por el de 603,75 ecus y el importe de 100 ecus por el de 120,75 ecus.

Artículo 10

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2276/92, se sustituirá el importe de 1,20 ecus por el de 1,449 ecus ; el importe de 2,50 ecus por el de 3,019 ecus ; el importe de 3,50 ecus por el de 4,226 ecus ; el importe de 5,00 ecus por el de 6,038 ecus ; el importe de 6,50 ecus por el de 7,849 ecus y el importe de 0,60 ecus por el de 0,7245 ecus.

Artículo 11

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, se sustituirá el importe de 500 ecus por el de 603,75 ecus ; el importe de 300 ecus por 362,25 ecus ; el importe de 200 ecus por el de 241,50 ecus y el importe de 100 ecus por el de 120,75 ecus.

Artículo 12

En el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3253/93, se sustituirá el importe de 500 ecus por el de 603,75 ecus y el importe de 100 ecus por el de 120,75 ecus.

Artículo 13

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2958/93, se sustituirá el importe de 1,5 ecus por el de 1,811 ecus y el importe de 3 ecus por el de 3,623 ecus.

Artículo 14

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1372/94, se sustituirá el importe de 8 ecus por el de 9,660 ecus.

Artículo 15

En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1402/94, se sustituirá el importe de 4 ecus por el de 4,830 ecus.

Artículo 16

En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3223/94, se sustituirá el importe de 0,6 ecus por el de 0,7245 ecus.

Artículo 17

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3816/92, se sustituirá el importe de 100 millones de ecus por el de 120,8 millones de ecus.

Artículo 18

En el segundo considerando del Reglamento (CE) nº 86/95, se sustituirá el importe de 1,20 ecus por el de 1,739 ecus.

Artículo 19

En el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 626/85, se sustituirá el importe de 4,50 ecus por el de 5,434 ecus.

Artículo 20

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 627/85, se sustituirá el importe de 6 ecus por el de 7,245 ecus.

Artículo 21

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3518/86, se sustituirá el importe de 1,2 ecus por el de 1,449 ecus.

Artículo 22

El Reglamento (CEE) nº 2999/92 quedará modificado como sigue :

- 1) en el artículo 2, se sustituirá el importe de 10 ecus por el de 12,08 ecus ;
- 2) en el apartado 1 del artículo 5, se sustituirá el importe de 5 ecus por el de 6,038 ecus.

Artículo 23

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1991/92, se sustituirá el importe de 1 100 ecus por el de 1 328,26 ecus.

Artículo 24

En el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2252/92, se sustituirá el importe de 1 100 ecus por el de 1 328,26 ecus.

Artículo 25

El Anexo del Reglamento (CE) nº 3010/94 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 26

El Anexo del Reglamento (CE) nº 3342/94 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, respecto de cada importe mencionado, desde la fecha de la primera aplicación de un tipo de conversión agrícola fijado a partir del 1 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO XV

IMPORTE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2

— Coliflores :	4,830 ecus por 100 kg de peso neto
— Tomates :	6,038 ecus por 100 kg de peso neto
— Berenjenas :	5,434 ecus por 100 kg de peso neto
— Melocotones :	8,453 ecus por 100 kg de peso neto
— Nectarinas y griñones :	8,453 ecus por 100 kg de peso neto
— Albaricoques :	8,453 ecus por 100 kg de peso neto
— Limones :	4,830 ecus por 100 kg de peso neto
— Peras :	4,830 ecus por 100 kg de peso neto
— Uvas :	6,038 ecus por 100 kg de peso neto
— Manzanas :	8,453 ecus por 100 kg de peso neto
— Mandarinas :	7,245 ecus por 100 kg de peso neto
— Satsumas :	7,245 ecus por 100 kg de peso neto
— Clementinas :	7,245 ecus por 100 kg de peso neto
— Naranjas :	6,038 ecus por 100 kg de peso neto ».

ANEXO II

« ANEXO

IMPORTE DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1

<i>(en ecus por 100 kg)</i>	
Códigos NC	Importes de la ayuda
2007 99	65,21
2008 20	49,51
2008 30	19,32
2008 40	0
2008 50	25,36
2008 70	18,11
2008 80	102,64
2008 92	37,43
2008 99	56,75 »

ANEXO III

* ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo

(ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Destino de las exportaciones ⁽¹⁾	Restitución ⁽²⁾ ⁽³⁾
0812 10 00 100	01	16,06
2002 10 10 100	02	18,11
2006 00 31 000	01	36,49
2006 00 99 100	01	36,49
2008 19 19 100		26,32
2008 19 99 100		26,32
2009 11 99 110		2,536
2009 19 99 110		2,536
2009 11 99 120		5,072
2009 19 99 120		5,072
2009 11 99 130		7,607
2009 19 99 130		7,607
2009 11 99 140		10,14
2009 19 99 140		10,14
2009 11 99 150		12,68
2009 19 99 150		12,68

⁽¹⁾ Para los destinos siguientes :

01 todos los destinos, excepto América del Norte ;

02 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América.

⁽²⁾ Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93. *

REGLAMENTO (CE) Nº 1364/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1306/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,9
	060	80,2
	066	25,9
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	61,7
0707 00 25	052	41,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	88,3
0709 90 77	052	61,4
	204	77,5
	624	196,3
	999	111,7
0805 30 30	388	64,4
	528	56,8
	600	54,7
	624	78,0
	999	63,5
0809 10 20	052	154,1
	064	130,2
	999	142,2
0809 20 41, 0809 20 49	052	192,9
	064	115,1
	068	235,2
	400	208,0
	624	308,2
	676	166,2
	999	204,3
	0809 30 21, 0809 30 29	220
624		106,8
999		122,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1365/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 14 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	108,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	108,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	47,20 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	91,29
1001 90 99	91,29 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	144,19 ⁽⁶⁾
1003 00 10	106,95
1003 00 90	106,95 ⁽⁹⁾
1004 00 00	107,81
1005 10 90	108,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	108,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	114,14 ⁽⁴⁾
1008 10 00	58,25 ⁽⁹⁾
1008 20 00	62,70 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	173,39 ⁽⁹⁾
1101 00 15	173,39 ⁽⁹⁾
1101 00 90	173,39 ⁽⁹⁾
1102 10 00	247,45
1103 11 10	114,66
1103 11 90	200,98
1107 10 11	175,64
1107 10 19	134,56
1107 10 91	203,51 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	155,38 ⁽⁹⁾
1107 20 00	178,91 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL
CONSEJO Y DE LA COMISIÓN**

sobre la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se establece el programa de acción comunitaria SOCRATES ⁽¹⁾

Dos años después del inicio del programa, el Parlamento Europeo y el Consejo procederán a una evaluación de los resultados conseguidos por el mismo. Para ello, la Comisión les presentará un informe acompañado de las propuestas que juzgue adecuadas, inclusive en lo referente a la cobertura financiera establecida por el legislador en el sentido de la declaración común de 6 de marzo de 1995. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán lo antes posible sobre estas propuestas.

⁽¹⁾ DO nº L 87 de 20. 4. 1995, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1995

por la que se adopta el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky de determinadas partes de Alemania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/210/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (¹), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Queda aprobado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky de las regiones de Alemania que figuran en el Anexo por un período de tres años.

Artículo 2

Considerando que en 1989 se inició en determinadas partes de Alemania un programa para la erradicación de la enfermedad de Aujeszky ;

Alemania pondrá en vigor antes del 15 de junio de 1995 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir el programa a que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3

Considerando que en su carta de 30 de diciembre de 1994 Alemania proporcionó información sobre su programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky ;

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 1995.

Artículo 4

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE, la Comisión ha examinado este programa ; que cumple los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 9 de la citada Directiva y, por tanto, puede aprobarse ;

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que el programa deberá permitir en el futuro la erradicación progresiva de la enfermedad de Aujeszky de las regiones que figuran en el Anexo ;

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

ANEXO

Todas las regiones Alemania, a excepción de los Estados federados de Sajonia, Brandemburgo y Turingia.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1995

por la que se modifica la Decisión 93/244/CEE y se establecen garantías suplementarias, en relación con la enfermedad de Aujeszky, que se exigirán a los cerdos destinados a determinadas partes de Alemania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/211/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que Alemania está aplicando un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky; que dicho programa fue aprobado mediante la Decisión 95/210/CE de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que resulta apropiado proponer algunas garantías suplementarias para proteger los avances logrados y garantizar que el programa llegue a buen término;

Considerando que las autoridades de Alemania aplican al transporte en su territorio de cerdos de reproducción y producción normas que, cuando menos, son equivalentes a las que establece la presente Decisión;

Considerando que dichas garantías suplementarias no se deben exigir a los Estados miembros o regiones que se consideren exentos de la enfermedad de Aujeszky con arreglo a la Decisión 93/24/CEE de la Comisión ⁽³⁾ ya que el riesgo de que los cerdos de esas zonas propaguen la enfermedad es mínimo;

Considerando que la Decisión 93/244/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece una serie de garantías suplementarias referentes a la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados a ciertas regiones de la Comunidad que se enumeran en el Anexo I de la citada Decisión;

Considerando que las partes de Alemania en las que se aplica el programa aprobado por Decisión de la Comisión deben añadirse al Anexo I de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo I de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión se añadirá lo siguiente:

« Alemania: todas las regiones excepto los Estados federados de Sajonia, Brandemburgo y Turingia ».

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 1995.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 5. 5. 1993, p. 21.